

Resolución 688/2008, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen: Requisitos para la validez de los intentos de notificación de la providencia de apremio, previa a la notificación por comparecencia. Doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 2004. En dicha sentencia se fija como doctrina legal que *"a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier modificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: Con carácter previo a resolver el fondo del asunto es preciso señalar que las mencionadas deudas traen causa del impago por el reclamante del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, y éste es un tributo de cobro periódico por recibo, por lo que su notificación ha de practicarse conforme a lo establecido en el art. 102.3 de la Ley General Tributaria que establece que *"en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan"*. En consecuencia, a la vista del citado precepto, debe concluirse que no es necesaria la notificación individual en período voluntario de las mencionadas liquidaciones.

TERCERO: En relación con la notificación de la providencia de apremio, del examen de la documentación obrante en el expediente se deducen los siguientes hechos:

- a) Consta en el expediente acuse de recibo devuelto por ausencia del reclamante del que se desprende que se intentó efectuar la notificación personal de la providencia de apremio el día 2 de diciembre de 2003 a las 15.30 horas y el 3 de diciembre de 2003 a las 12.30 horas.
- b) Seguidamente, y al no poderse realizar la citada notificación personal, se procedió a efectuar la notificación por comparecencia a través de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid número 107 del 2004 cuya fecha de publicación fue el 6 de mayo de 2004, notificándose al reclamante el 19 de mayo de 2004.

En el presente caso fueron válidos los intentos de notificación de la providencia de apremio en relación con la liquidación número (ejercicio 2000). En este sentido, el último párrafo del art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común establece que *"Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes"*.

El inciso subrayado ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de octubre de 2004. En dicha sentencia se fija como doctrina legal que *"a efecto de dar cumplimiento al art. 59.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre reformada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, la expresión en una hora distinta determina la validez de cualquier modificación que guarde una diferencia de al menos sesenta minutos a la hora en que se practicó el primer intento de notificación"*.

En consecuencia, los intentos de notificación practicados los días 2 de diciembre de 2003 a las 15.30 horas y 3 de diciembre de 2003 a las 12.30 horas, determinan la corrección de la notificación, y consecuentemente, la procedencia de la vía edictal.

CUARTO: En relación con la prescripción alegada por el reclamante, el artículo 64.b de la LGT dispone que *"Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones: b) la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas"*. El artículo 65 establece que el plazo de prescripción comenzará a contarse *"desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario"*. Por su parte, el artículo 66 del mismo texto legal afirma que *"los plazos de prescripción a que se refiere la letra b) del artículo 64 se interrumpen por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente a (...) la recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible"*.

En este caso, el periodo voluntario de pago finalizó el 5 de junio de 2000, iniciándose el plazo de ingreso en período ejecutivo el 6 de junio de 2000, y como ya hemos señalado anteriormente, la notificación al reclamante se llevó a cabo a través del BOCM de fecha 6 de mayo de 2004, no produciéndose la prescripción alegada por el reclamante.

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA:**

DESESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por Don con NIF ..., confirmando la liquidación del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica del ejercicio 2000 (nº de recibo:), por el vehículo matrícula